

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Citar este número al responder:
0732- 481032020

En cumplimiento con lo previsto en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a la siguiente notificación.

AVISO

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que se desconoce la dirección actual del señor **JOSÉ AYMER VÁSQUEZ OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.366.464 de Tuluá**, a través del presente aviso, La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0731-001302** del 09 de septiembre 2019 **“por medio de la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”**, de la cual se adjunta copia íntegra en 6 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

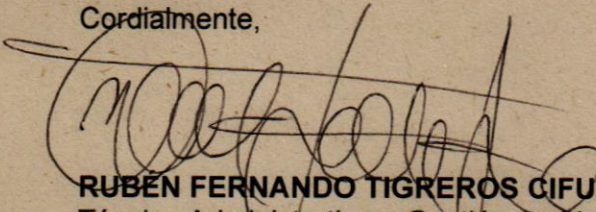
Se hace saber que contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, para la constancia de ley el presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Del Valle del Cauca CVC, ubicada en la carrera 27ª No. 42-432 por termino perentorio de cinco (05) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC a efectos de surtir notificación personal al señor **JOSÉ AYMER VÁSQUEZ OSPINA**, con cédula de ciudadanía No. **16.366.464 de Tuluá**, de la medida preventiva, el inicio de un procedimiento sancionatorio y formulación de cargos contenido en la Resolución 0730 No. De fecha de 2019.

Se le advierte que quedará legalmente notificado al día siguiente de la desfijación del aviso de la cartelera de la CVC.

Fecha de fijación
07 de septiembre de 2020

Fecha de desfijación
11 de Septiembre de 2020

Cordialmente,


RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Contratista - Judicante
Revisó: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes - Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte
Archívese en: 0731-039-002-037-2019

NOTIFICATION FOR [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001302 DE 2019

(09 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Página 1 de 6

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 083 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 651042019 de fecha 27 de agosto de 2019, el Intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá en coordinación con un funcionario de esta DAR, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en el km 1 vía a la vereda los Caímos, del municipio de Tuluá, Valle, donde se movilizaba una carretilla conducida por un persona de sexo masculino quien vestía camiseta blanca y jean azul con 61 unidades de guadua verde, de tres (3) metros de larga c/u, al abordar al ciudadano quien se identificó con el nombre de JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, el cual manifestó no portar el salvoconducto para el transporte del producto forestal no maderable, residente en la calle 5C # 17-05 de Tuluá, Valle, con Numero de celular 3185032676 y 3148486758, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante memorando de fecha seis (6) de septiembre de 2019, se pronuncia la Profesional Especializado, Claudia Martínez Herrera, Coordinadora de la cuenca Tuluá – Morales y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio, donde solicita el inicio del trámite administrativo correspondiente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001302 DE 2019

(09 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Página 2 de 6

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001302 DE 2019

(09 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Página 3 de 6

iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001302 DE 2019

(09 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Página 4 de 6

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001302 DE 2019

(09 - SET. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Página 5 de 6

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de SESENTA Y UN (61) TACOS DE GUADUA (*Guadua Angustifolia*).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, el siguiente CARGO:

Movilización de SESENTA Y UN (61) TACOS DE GUADUA, de la especie (*Guadua Angustifolia*), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001302 DE 2019

(09 SEI. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Página 6 de 6

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

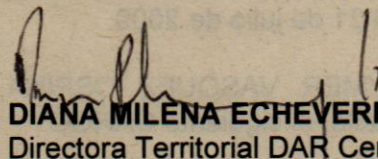
ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Adriana Grajales G., Técnica Administrativa (Sustanciadora)
Revisó: Profesional Especializada, Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Comprometidos con la vida